



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-00584-00
DEMANDANTE:	JOHAN AGUSTÍN BAYONA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUREXPO S.A.- UT ESGAMO LTDA. UNIÓN TEMPORAL UT ESCC
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, se tiene que en el archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 565 al 567, obra la sustitución de poder, conferido por la abogada Lucy Patricia Montes Castro, en su calidad de apoderada judicial de la Unión Temporal UT ESCC al abogado Jorge Enrique Montes Castro, para que continúe con la representación de la Unión Temporal UT ESCC. En atención a ello, se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Enrique Montes Castro, identificado con C.C. 1.020.761.734 y T.P. 245.921 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la Unión Temporal UT ESCC dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Johan Agustín Bayona Camargo y otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y los llamados en garantía SEGUREXPO S.A.- UT ESGAMO LTDA y UNIÓN TEMPORAL UT ESCC conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Documento PDF «02AutoRemiteOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 46 y el 60.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

SEGUNDO RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, identificado con C.C. 1.020.761.734 y T.P. 245.921 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL UT ESCC dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder que le fue sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84e45083462324ef1cf19298b5669f95e3a858db6dccacd2a73228c6908b7c**

Documento generado en 16/11/2022 08:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00596-00
DEMANDANTE:	ANDREINA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DESACATO

Procede el Despacho a decidir incidente de desacato seguido en contra del Procurador Regional de Norte De Santander doctor Libardo García Álvarez.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 2 de agosto de 2018¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la etapa de decreto de pruebas resolvió oficiar al Procurador Regional de Norte de Santander para que informara si por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino en el municipio de Ocaña, se presentó queja alguna contra miembros de la Policía Nacional y del ESMAD y por la misma causa se abrió investigación alguna. En caso afirmativo, debía remitir copia íntegra de las referidas diligencias; así mismo, debía allegar copia de los documentos que reposen en esa dependencia y que se circunscriban a los hechos a que se contrae la presente demanda, esto es, a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino.

El 14 de junio de 2022, en el curso de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en atención a los diversos requerimientos realizados al Procurador Regional de Norte de Santander, se resolvió iniciar el trámite incidental, a efectos de determinar si la Procuraduría Regional de Norte de Santander, la cual está en cabeza del doctor Libardo García Álvarez, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

1.1. De lo manifestado Procurador Regional de Norte De Santander doctor Libardo García Álvarez².

Mediante memorial de 15 de junio de 2022, el Procurador Regional de Norte De Santander atiende el requerimiento realizado por el Despacho indicando en un primer término que no se encontró queja que haya iniciado investigación disciplinaria por hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Sostuvo que las diligencias disciplinarias seguidas bajo los radicados No. SIJUR PC NOR-2013-59 y P-DENOR-2013-60, no corresponden a la radicación de los procesos disciplinarios adelantados en la Procuraduría General de la Nación, por lo que no es posible determinar la dependencia dentro de la entidad, advirtiendo que tales radicaciones pertenecen a los procesos disciplinarios que adelanta la Inspección General de la Policía Nacional, señalando que remitió el requerimiento

¹ Archivo pdf «18ActaAudienciaInicial» del cuaderno 01cuadernoprincipal1 de expediente digital.

² Archivo pdf «04RespuestaProcuraduriaRegional» del cuaderno 03Incidente de expediente digital.

probatorio a la Inspección Delegada Región 5° de la Policía Nacional.

Expone que el proceso disciplinario radicado IUS-2013-230188/IUC-D-2013-598-623500, que se adelanta por los hechos relacionados con la muerte del señor Hermides Jaimes Téllez, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el 25 de junio de 2013, actualmente se encuentra a cargo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, allegado como prueba auto del 12 de mayo de 2022.

1.2. De lo manifestado por el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco de Juzgamiento.

A través de memorial del 17 de junio de 2022³, el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco de Juzgamiento, expone en relación con las indagaciones preliminares número PDENOR-2013-59 y P-DENOR-2013-60, que fueron remitidas por competencia (Poder Preferente), mediante oficio número S-2013-050398-DENOR de fecha 4 de diciembre de 2013, a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ya que ellos adelantaban una investigación por los mismos hechos.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares sin justa causa incumplen las órdenes por él impartidas, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante auto del 14 de junio de 2022, proferido en audiencia de pruebas, este Despacho resolvió aperturar incidente

³ Archivo pdf «05RespuestaInspeccionRegion5» del cuaderno 03Incidente de expediente digital.

de desacato en contra de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, la cual está en cabeza del doctor Libardo García Álvarez, ante el incumplimiento de la orden emitida el 2 de agosto de 2018⁴, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tendiente a que informara si por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino en el municipio de Ocaña, se presentó queja alguna contra miembros de la Policía Nacional y del ESMAD y por la misma causa se aperturó investigación alguna. En caso afirmativo debía remitir copia íntegra de las referidas diligencias.

Así mismo, debía aportar copia de los documentos que reposen en esa dependencia y que se circunscriban a los hechos a que se contrae la presente demanda, esto es, a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino.

Con memorial del 15 de junio de la presente anualidad, el Procurador Regional de Norte de Santander da respuesta al presente asunto informando que no se encontró queja que haya iniciado investigación disciplinaria por hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino en el municipio de Ocaña, Norte de Santander. Expuso; que las diligencias disciplinarias seguidas bajo el radicado No. SIJUR PC NOR-2013-59 y P-DENOR-2013-60, no corresponden a la radicación de los procesos disciplinarios adelantados en la Procuraduría General de la Nación, pues pertenecen a los procesos disciplinarios que adelanta la Inspección General de la Policía Nacional, señalando que remitió el requerimiento probatorio a la Inspección Delegada Región 5° de la Policía Nacional.

Argumentó que el proceso disciplinario radicado IUS-2013-230188/IUC-D-2013-598-623500, que se adelanta por los hechos relacionados con la muerte del señor Hermides Jaimes Téllez, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el 25 de junio de 2013, actualmente se encuentra a cargo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, allegando como prueba auto del 12 de mayo de 2022.

Ante tal manifestación, el Despacho encuentra que la orden emitida el 2 de agosto de 2018⁵, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se encuentra satisfecha, en atención a que no se presentó queja relacionada con los hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en desarrollo del paro campesino en el municipio de Ocaña, sumado a que el proceso disciplinario radicado IUS-2013-230188/IUC-D-2013-598-623500, que se adelanta por hechos acaecidos el 25 de junio de 2013 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en los que resultó muerto el señor Hermides Jaimes Téllez, cuando se encontraba apoyando una marcha campesina y fue atacado por integrantes de la Policía Nacional, no tiene relación alguna con los hechos ocurridos el 19 de junio de esa anualidad, que conllevaron a las lesiones del señor Bladimir Pérez Rodríguez.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al doctor LIBARDO GARCÍA ÁLVAREZ, en su condición de Procurador Regional de Norte de Santander.

En razón de todo lo expuesto, para el Despacho no hay lugar a sancionar al doctor **LIBARDO GARCÍA ÁLVAREZ**, en su condición de **PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, dado que se acreditó la gestión realizada en procura de dar cumplimiento de la orden emitida. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente trámite incidental y se abstendrá el Despacho de imponer sanción

⁴ Archivo pdf «18ActaAudiencialInicial» del cuaderno 01cuadernoprincipal1 de expediente digital.

⁵ Archivo pdf «18ActaAudiencialInicial» del cuaderno 01cuadernoprincipal1 de expediente digital.

alguna por desacato contra el prenombrado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente incidente de desacato, absteniéndose el Despacho de imponer sanción alguna en contra del señor **LIBARDO GARCÍA ÁLVAREZ**, en su condición de **PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de este proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb1f88bd8d60fd914a618884c04500004c2033779149d90c6fd4267d7c5df5**

Documento generado en 16/11/2022 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00229-00
DEMANDANTE:	KATERINE VILLAMIL GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Habiéndose reprogramado fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el día 30 de noviembre de 2022 a partir de las 09:00AM, en atención al cúmulo de audiencias programadas para la misma fecha, sumado a que a la fecha no se ha acreditado mayor gestión en relación con el recaudo de los testimonios decretados, se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día miércoles 30 de noviembre de 2022 a partir de las 09:00 A.M., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247188c548ac74bb9a244dfdc49602b1e339755dbe21b5a20cb5091abab796bb**

Documento generado en 16/11/2022 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-00029-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA DURAN ORTIZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE HACARÍ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, y decidir las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así como estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Estella Duran Ortiz, a través de apoderado, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander y el Municipio de Hacarí, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos fictos negativos configurados el 21 de septiembre de 2018, dada la no respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Norte de Santander y el municipio de Hacarí a las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2002;. Además, solicita que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las cesantías anualizadas causadas en el 2002, y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumpliendo de la consignación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades accionadas a reconocer y pagar las cesantías anualizadas que se adeudan correspondientes al año 2022, el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, el pago de los intereses moratorios, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas a las entidades demandadas.

El asunto de la referencia correspondió, mediante acta individual de reparto del 28 de enero de 2019¹, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 2 de mayo de 2019², admitió la demanda, notificando en debida forma a las entidades accionadas.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda³, proponiendo como excepciones las que denominó como: «*FALTA DE*

¹ Pág. 20 del archivo pdf denominado «003ExpedienteDigital2F131al84» del expediente digital.

² Págs. 22 a 24 del archivo pdf denominado «003ExpedienteDigital2F131al84» del expediente digital.

³ Págs. 67 a 71 del archivo pdf denominado «003ExpedienteDigital2F131al84» del expediente digital.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER».

De igual forma, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término dispuesto para tal fin⁴, proponiendo como excepciones previas las que denominó como: «*INEPTA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO*»

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escritos del 13 de diciembre de 2019⁵.

Por último, se tiene que el Municipio de Hacarí presentó contestación de la demanda de forma extemporánea⁶.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021⁷, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho estima que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁸ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹, teniendo en cuenta que se pretende el pago de las cesantías anualizadas causadas para el año 2002, fecha para la cual la demandante laboraba para el municipio de Hacarí¹⁰. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

2.2. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

⁴ Págs. 11 a 22 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3F185136» del expediente digital.

⁵ Págs. 43 a 53 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3F185136» del expediente.

⁶ Págs. 60 a 67 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3F185136» del expediente digital.

⁷ Pág. 194 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁹ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

¹⁰ Folio 419 del expediente físico.

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.2.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Departamento Norte de Santander propuso como excepciones las que denominó como: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER*».

A su vez, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda proponiendo como excepciones previas las que denominó como: «*INEPTA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO*»

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

Por último, el Municipio de Hacarí de igual forma presentó contestación de forma extemporánea, por lo que no se estudiarán los medios exceptivos propuestos.

- Inepta demanda

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio señala que se estructura la excepción de inepta demanda, argumentado que en la demanda se plantearon pretensiones excluyentes entre sí, pues se solicita de manera principal que se reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora, advirtiendo que no resulta posible solicitar el reconocimiento de una sanción, si no se ha reconocido el pago de las cesantías, por lo que debe adecuarse la demanda conforme los requisitos que permitan su análisis.

Sobre la mentada excepción se pronunció la apoderada de la parte demandante, indicando que «no se demanda el acto administrativo que reconoció sino el acto administrativo que negó el derecho al reconocimiento y pago de unas cesantías que no fueron consignadas por la entidad que sirven de base para liquidar las

¹¹ Págs. 41 a 42 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3FI85136» del expediente digital.

cesantías», de modo que «por tratarse de actos administrativos independientes y que se tratan de prestaciones periódicas, este último acto es válido para realizar la demanda»¹².

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo aduce no resulta posible solicitar el reconocimiento de una sanción, si no se ha reconocido el pago de las cesantías.

De este modo, teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro

¹² Pág. 47 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3FI85136» del expediente digital.

las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

En ese sentido, habiéndose resuelto las excepciones previas pendientes de resolver, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹³; así mismo, el numeral 8 ibidem¹⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **GLORIA ESTELLA DURÁN ORTIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE HACARÍ**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*», propuesta por el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes seis (6) de diciembre de 2022 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Velandia Meneses, identificada con cédula de ciudadanía número 63.318.207 expedida en la

¹³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 106.850 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 1 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3FI85136» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada del Departamento Norte de Santander, visible a pág. 54 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3FI85136» del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 79.886.080 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 316.951 del C.S.J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 23 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3FI85136» del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Derly Caterine Noriega Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.836.661 expedida en la ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 313.265 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Hacarí, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 58 del archivo pdf denominado «004ExpedienteDigital3FI85136» del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al José Ricardo Ayala Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 1.0903.769.895 expedida en Los Patios, portador de la tarjeta profesional número 307.279 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «006AnexoPoder» del expediente digital. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, obrante en el archivo pdf denominado «16RenunciaPoder» del expediente digital, al no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP, esto es, no allegarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Niria Yasid Devia Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 37.936.643, portadora de la tarjeta profesional número 262.387 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «17PoderDepartamento» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bfd207af7520182f15186df620027b910db4d140f5035b098e7c5b82f92cfe**

Documento generado en 16/11/2022 08:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00049-00
DEMANDANTE:	ESLENDY PRIMICIERO MESA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO LA PLAYA
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

¹ Archivo PDF denominado «22AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisados los escritos de contestación, se advierte que el Municipio La Playa de Belén propuso como excepciones las que denominó como «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD QUE REPRESENTO*». De otro lado, el Departamento Norte de Santander propuso como excepciones la que denominó como «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER*», y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

De este modo, evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **ESLENDY PRIMICIERO MESA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y el **MUNICIPIO DE LA PLAYA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes seis (6) de diciembre de 2022 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Beatriz Pacheco Arévalo identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.157, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 231.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de La playa en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 8 archivo pdf denominado «*09ContestacionMunicipioLaPlaya*» del expediente digital. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «*19renunciaPoderLaPlaya*» del expediente digital, al no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP, esto es, no allegarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Velandia Meneses identificada con cédula de ciudadanía número 63.318.207, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 106.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 6 del archivo pdf denominado «*12ContestacionDemandaGobernacion*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada del Departamento Norte de Santander, obrante en el archivo pdf denominado «*18RenunciaPoderGobernacion*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Omar Vega identificado con cédula de ciudadanía número 88.231.774, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 138.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*20PoderGobernacion*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a14839b6b90c112b1e0ae414a171eeb9958b8e255670735624924893bd03d**

Documento generado en 16/11/2022 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00278-00
DEMANDANTES:	GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones las que denominó «**PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, COBRO DE LO NO DEBIDO, y EXCEPCIÓN GENERICA**»¹,

¹ Págs. 12 a 14 del archivo pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

a su vez, el Departamento Norte de Santander no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, al evidenciarse que los medios exceptivos propuestos no se enmarcan en el artículo 100 del CGP, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022², a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes dos (2) de diciembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado David Ernesto Bocanegra Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 y T.P. 299.003 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 16 a 17 del archivo pdf. denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

² «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1db0fc43e0127b0710996fb1403c176d1acfb6dad786e033978f0507e07b9**

Documento generado en 16/11/2022 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00001-00
DEMANDANTE:	ROSA SUSANA PEÑA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 «Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

CPACA¹; así mismo, el numeral 8 ibidem², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves trece (13) de abril de 2023 a partir de las 09:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en la ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 236.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*29RenunciaPoder*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, portador de la tarjeta profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*30PoderAnexosEjercito*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*33RenunciaPoderEjercito*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1757a800ccff0aa92985895f162bfbb8796bcecd3b3ef92748c985b58060**

Documento generado en 16/11/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2020-00161-00
DEMANDANTES:	POLONIA QUINTERO NAVARRO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO EL CARMEN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisados los escritos de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones «CADUCIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006 EN CASOS DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS». De otro lado, el Municipio de El Carmen propuso como excepciones la que denominó como «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,

DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA RESPONDER RESPECTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN-NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO», y el Departamento Norte de Santander no presentó contestación de la demanda.

De este modo, evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹; así mismo, el numeral 8 *ibidem*², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes seis (6) de diciembre de 2022 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 14 y 15 en el archivo pdf. denominado «*12ContestacionDemanda*» del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Luis Pallares Lobo identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.659.311, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 243.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de El Carmen, en los

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

términos y para los efectos del poder obrante a pág. 13 en el archivo pdf denominado «13ContestacionMunicipioElCarmen» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046cf0e70dbd7e67fe3dde338f6b7a9b577ecacbdæ71d67519a7e70633042a2**

Documento generado en 16/11/2022 07:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00165-00
DEMANDANTE:	HUGO DE JESÚS ARENAS CHAVERRA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora el pasado 9 de noviembre de 2022 y coadyuvancia por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo de Jesús Arenas Chaverra, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el OficioS-2018-060159/ANOPA -GRUL11.10 de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación Nominada de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios 13353125 del 12 de enero de 2006, y el Oficio E-01524-201822242 -CASUR Id: 369817 de 23 de octubre de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negándose la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, y, como consecuencia de lo anterior, a título de restableciendo del derecho, pidió que se condene a la parte demandada a (i) modificar la hoja de servicios 13353125 del 12 de enero de 2006, y (ii) reajustar y reliquidar la asignación de retiro del aquí demandante, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual, a partir del 24 de marzo de 2006, fecha en la cual se reconoció la asignación de retiro.

El proceso fue radicado el 26 de agosto de 2020, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, y, ese Juzgado mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; y el numeral 10 del artículo 36 del

Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este Despacho recibió el proceso el pasado 19 de enero de 2021, y, mediante auto del 25 de febrero de 2021, decidió avocar el conocimiento y admitir la demanda presentada, ordenando la notificación personal a la entidad accionada, y correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Con el fin de continuar el trámite procesal, la Secretaría de este Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, actuación efectuada el 11 de junio de 2021 en donde el término de traslado venció en silencio el 17 de junio de 2021.

Ahora bien, se observa que el apoderado del actor el día 9 de noviembre de 2022 presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda¹ solicitando la terminación del proceso sin que se condene en costas. Lo anterior, al argumentar que ante la reiterada jurisprudencia sobre el tema en la que se despachan desfavorablemente las pretensiones aquí formuladas, en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia, solicita que se acepte el desistimiento de la demanda y no se condene en costas.

Adicionalmente el pasado 11 de noviembre de 2022 el apoderado de la entidad accionada presentó escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de la parte actora², con fundamento en lo estipulado en el artículo 314 señalando que dicha norma faculta al demandante para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, condición que se cumple en el presente caso.

Por lo anterior, previo a resolver se establecen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo pdf «23DesistimientoPretensiones» del expediente digital.

² Archivo pdf «24CoadyuvanciaDesistimiento» del expediente digital.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que conforme al memorial que obra en el archivo pdf denominado «20SustitucionPoder» del expediente digital, le fue conferida sustitución de poder al abogado Gersón Eduardo Ortiz Palencia con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal Javier Acevedo Patiño las cuales habían sido conferidas en poder que obra a folio 74-75 del archivo pdf «01DemandaCompleta» del expediente digital, entre esas, la de estar facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Hugo de Jesús Arenas Chaverra a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERA: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf8dcc8f67de3cca5a70b64897f0f202fe5e6144fa9901e0480703541fb64a**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00122-00
DEMANDANTE:	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron los señores **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, actuando en nombre propio, en contra de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER**, previo a avocar el conocimiento y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los actores populares presentan el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra de la Notaría Única del Municipio de El Tarra, pretendiendo se protejan los derechos colectivos a «f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*», contemplados en el artículo 4º de la ley en mención, al considerarlos vulnerados por la notaría accionada, al omitir la instalación y adecuaciones de la sede notarial para facilitar el acceso a las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera.

El Despacho en providencia del 20 de octubre del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente a la autoridad administrativa en los términos del artículo 144 inciso 3 íbidem, con el fin de probar la renuencia de esta a cumplir con sus deberes legales.

Para tal fin, en el auto que inadmitió la demanda, se le concedió al actor el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para que allegará el documento que probara el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la renuencia de la administración, no obstante, no cumplió con dicha carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 20 de octubre de 2020, el artículo 144 inciso 3 del CPACA¹, dispone que: «(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Negritas y subrayado fuera del texto)

Conforme a la norma en cita, se tiene establecido que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a la autoridad administrativa demandada, para que esta efectúe las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual deberá ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así, las cosas, encuentra el Despacho que tal como se expuso en proveído anterior, en el expediente digital se observa una petición dirigida al Notario Único del municipio de El Tarra² adiada junio 2021, la misma incumple con lo contemplado en el artículo 144 del CPACA, pues, si bien, la petición refiere como fundamento el aparte normativo en mención, lo cierto, es que, la solicitud carece de los requisitos esenciales dado que: i) no señala los derechos colectivos conculcados, solo refiere de manera general normas de carácter supranacional y del orden interno, sin contexto específico, es decir, no indica la acción u omisión del accionado en concreto; ii) no expone de qué manera amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos; y, iii) no solicita de manera expresa, detallada, ni precisa las medidas que estima son las necesarias para preteger los derechos conculcados, conforme lo indica directamente la norma procesal «*que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*».

En consecuencia, para el Despacho no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad ante la Notaría Única del Municipio de El Tarra, por lo que se infringe con lo establecido en el artículo 144 del CPACA, como presupuesto previo para demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, y aun cuando se ordenó en auto del 20 de octubre de 2022 se corrigiera tal omisión, sin embargo, no allegó prueba de ello, situación por la cual este Despacho no puede verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual afirmó que el requerimiento que establece el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, las cuales le permite a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo, determinar cuáles son los actos o las normas infringidas que

¹ «(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)**»;

² Documento PDF «01DemandaAnexos» págs.30-33 en el expediente digital.

constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad presuntamente afectada. En relación con lo anterior, sostuvo:

“(...) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega.

(...) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.”³

Así las cosas, en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 20 de octubre de la presente anualidad, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, actuando en nombre propio, en contra de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5775595b4d44304d008889363e8c2a7b26ff6fd3b757c174eeb1c2cf9c41010**

Documento generado en 16/11/2022 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00176-00
DEMANDANTE:	DAIRO MANUEL MÁRQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y coadyuvada por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

El señor Darío Manuel Márquez Velásquez a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 20193170365871:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, el 27 de febrero de 2019 y el oficio No. 20193110510731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 19 de marzo de 2019, que negaron el reajuste del salario, las prestaciones sociales y el subsidio familiar al demandante, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional, y como consecuencia, solicita se ordene a la accionada reliquidar retroactivamente su salario básico incrementándolo en un 20%; igualmente, sus prestaciones sociales, el subsidio familiar y demás emolumentos devengados desde el 15 de agosto de 2006.

El proceso mencionado correspondió por reparto a este Despacho el pasado 19 de octubre de 2021, y, este Juzgado mediante auto del 14 de junio de 2022, decidió admitir la demanda presentada, ordenando la notificación personal a la entidad accionada, y correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de continuar el trámite procesal, la Secretaría de este Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, actuación efectuada el 18 de octubre de 2022 en donde el término de traslado venció en silencio el 21 de octubre de 2022.

Ahora bien, se observa que el apoderado del actor el día 20 de octubre de 2022 presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda¹ solicitando la terminación del proceso sin que se condene en costas. Lo anterior, al argumentar que ante la reiterada jurisprudencia sobre el tema en la que se despachan desfavorablemente las pretensiones aquí formuladas, en aras de evitar un

¹ Archivo pdf «11SolicitudDesestimiento» del expediente digital.

desgaste de la administración de justicia, solicita que se acepte el desistimiento de la demanda y no se condene en costas.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad accionada, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2022², coadyuva la solicitud de la parte actora; adicionalmente, con fundamento en el artículo 316, solicita no se condene en costas al demandante.

Por lo anterior, previo a resolver se establecen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al

² Archivo pdf «12CoadyuvanciaDesistimiento» del expediente digital.

proceso. Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en el archivo pdf denominado «03SustitucionPoder» del expediente digital, el apoderado sustituto del demandante a quien le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante en auto de fecha 14 de junio de 2022, le fue conferido sustitución de poder con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, entre esas, la de estar facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Darío Manuel Márquez Velásquez, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERA: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a78e164a7df4fd16fd2364d306093240f93256fa1527850494ba6651152668**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00196-00
DEMANDANTES:	YOHEN ÁLVAREZ OVALLOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, propuso como excepciones las que denomino como «*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, NO CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS POR EL ACCIONANTE, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN*».

*DE LA OBLIGACION, EXCEPCIÓN GENÉRICA»*¹, evidenciándose que no se trata de alguna de las excepciones enmarcadas en el artículo 100 del CGP, de este modo, al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022², a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA día **martes trece (13) de diciembre de 2022 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a al abogado David Ernesto Bocanegra Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 y T.P. 299.003 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 18 a 19 en el archivo pdf. denominado «*10ContestacionDemanda*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Págs. 7 a 16 del archivo pdf denominado «*13ContestacionDemanda*» del expediente digital

² «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86213531855f77c47afd12bc294d6aa3b44c82f82cb4e2ac47c0d123ee54254**

Documento generado en 16/11/2022 07:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>